

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a decimoctavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último;

2°) Que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su artículo 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado), requisitos que, como aparece del mérito de los



antecedentes, no se cumplen en la especie. Dicha exigencia fue, además, recogida por el artículo 2 N° 3 del Decreto Ley 321, en su actual redacción;

3°) Que por tales motivos, debe desestimarse el amparo impetrado en estos autos.

Y que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto al amparado no reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2647-2020 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de Juan Ramón Fernández Mansilla.

Se previene que los Ministros señores Künsemüller y Valderrama, concurren a revocar el fallo en alzada, teniendo para ello presente el siguiente argumento, ya esgrimido en anteriores pronunciamientos de esta Sala:

El amparado es objeto de un juzgamiento penal en curso, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 2177-2019 —por diversos ilícitos de la misma naturaleza por el cual ha sido condenado— y fue condenado con fecha 15 de diciembre de 2020 a la pena privativa de libertad de quince años y un día, como autor de homicidio calificado de Rafael Antonio Madrid Gálvez, de homicidio frustrado de Gastón Alberto González Rojas ocurrido el 3 de



octubre de 1973; de homicidio calificado de Exequiel Segundo Contreras Carrasco, ocurrido el 4 de octubre de 1973, de homicidio calificado de Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, ocurrido el 5 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Alberto Toribio Soto Valdés ocurrido el 7 de octubre de 1973; de homicidio calificado de José Elías Quezada Núñez y Rosalino del Carmen Retamal ocurrido el 8 de octubre de 1973 y de secuestro calificado de Daniel Hernández Orrego ocurrido el 15 de octubre de 1973, encontrándose dicha sentencia con recursos pendientes, circunstancia que impide concederle actualmente la libertad condicional, dado que la situación procesal penal del recurrente no ha sido dilucidada de manera definitiva.

Se previene también, que el Ministro señor Valderrama estuvo por revocar la sentencia apelada, teniendo presente además para ello:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 3 del Decreto Ley N° 321, el tiempo mínimo exigido para optar a la libertad condicional tratándose de un delito de homicidio calificado -ilícito por el que ha sido condenado el amparado, equivale al cumplimiento de los dos tercios de la pena impuesta.

2. Que según se desprende del mérito de los antecedentes, el amparado quien purga una condena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de homicidio calificado-, al momento de ser postulado a la Comisión de Libertad Condicional, no cumplía con el período mínimo de privación



de libertad exigido por la norma antes citada, pues los dos tercios de su condena se verificaron recién con fecha 7 de noviembre del año 2020.

3. Que no obsta a lo anterior, lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 del Decreto Ley N° 321, en cuanto preceptúa que la Comisión de Libertad Condicional podrá conceder tal beneficio respecto de los sentenciados que cumplieren el tiempo mínimo de su condena dentro de los dos meses siguientes al de la postulación, toda vez que dicha norma al utilizar la expresión “podrá” no obliga de modo alguno a la Autoridad Administrativa para otorgar la libertad condicional en tales circunstancias, sino que más bien la faculta para ello, pudiendo, en consecuencia, y de manera discrecional determinar no aplicarla, como ocurrió en el caso en revisión.

4. Que de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, y no cumpliéndose respecto del amparado la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley de Libertad Condicional para el otorgamiento de la misma, la acción constitucional interpuesta no puede prosperar, razón por la que será desestimada.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 149.153-2020.



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 13:12:55

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 13:12:55

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 13:12:56

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 13:12:56

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 13:12:57



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se rectifica la sentencia de esta fecha en su parte resolutive, solo en cuanto a reemplazar el nombre del amparado “Juan Ramón Fernández Mansilla” por “Juan Ramón Fernández Berardi”

Téngase la presente resolución como parte integrante de la que se rectifica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 149.153-2020.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 14:55:42

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 14:55:43

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 14:55:43

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 14:55:44

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 24/12/2020 14:55:44



WXCXSRXLXC

Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

